

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto el 23 de julio de 2020. Además le informo que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado de la parte demandante Dr. EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, aparece inscrito en el mismo, pero no se encuentra registrado el correo electrónico que informó en la demanda para recibir notificaciones: earmandogarcia@gmail.com.

Rionegro- Antioquia, 10 de agosto de 2020

*Olga Marín*  
Olga Luz Marín Mesa  
Oficial Mayor



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDEIL QUINTERO MARIN
DEMANDADO	JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00320 00
INTERLOCUTORIO	1105
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por EDEIL QUINTERO MARIN contra JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA, por cuanto el memorial poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante que aparezca en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, pues según la constancia que antecede, no se halló ninguna dirección en tal registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurado por el señor EDEIL QUINTERO MARIN contra JUAN JOSÉ GARCÍA OSPINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**